



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 106-2008-MADRE DE DIOS

Lima, quince de junio de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Denni Escobal Salinas contra la resolución número trece de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas setecientos cincuenta y dos a setecientos setenta y dos, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por quince días sin goce de haber por su actuación como Juez del Juzgado de Familia y Juez Superior de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, se aprecia en la resolución recurrida el cargo c) atribuido al doctor Denni Escobal Salinas, quien en su condición de Juez de Familia se pronunció en el Expediente N° 2005-085 abriendo instrucción contra Vicmer Gutiérrez Collado y otros por el delito de violación de la libertad sexual en agravio de menor de edad, disponiendo mandato de detención; emitiendo la sentencia de fecha tres de junio de dos mil cinco, y al ser impugnada en calidad de integrante de la Sala Superior resolvió los recursos impugnatorios formulados por Abraham Follanos Vargas y Virgilio Peña Miramende, infringiendo lo dispuesto por el artículo trescientos cinco punto cinco, concordante con el artículo trescientos once del Código Procesal Civil, e inobservando su deber previsto en el inciso primero del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como es de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; por lo que presuntamente existiría responsabilidad disciplinaria prevista en el inciso primero y sexto del artículo doscientos uno del acotado cuerpo legal; **Segundo:** Que, este Órgano de Gobierno considera que la interpretación efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura respecto a la causal de impedimento establecida en el artículo trescientos cinco punto cinco del Código Procesal Civil no es compatible con el sentido de las otras causales ni con la sistemática de las otros motivos de recusación, excusación y abstención. La interpretación de aquellas debe ser restrictiva, favoreciendo a la jurisdicción en procura además de la celeridad procesal. En el aspecto penal, estos aspectos se potencian, teniendo en cuenta, como en el caso de autos, que se trataba de asegurar los fines del proceso penal asegurando la comparecencia de los procesados. Es necesario tener en cuenta que los derechos fundamentales de la persona, tanto procesados como agraviados sustentan la urgencia del proceso, estando de por medio intereses colectivos tutelados por la labor del Ministerio Público, responsable del ejercicio público de la acción penal; **Tercero:** En tal sentido, no es posible que la regla de interpretación de la causal obtenida a partir de la aplicación de la disposición legal a los casos reales se perfile por medio de la ampliación de los supuestos de impedimento. La causal que nos compete en el caso de autos es la siguiente: "El Juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando: (...) ha conocido el proceso en otra instancia, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite (...)". No se aprecia del caso considerando en el cargo c) que los recursos de apelación respecto a la



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

### **//Pág. 02, INVESTIGACION N° 106-2008-MADRE DE DIOS**

condición jurídica de los encausados Abraham Follanos Vargas y Virgilio Peña Miramende califiquen como un proceso judicial autónomo. A mayor abundamiento, tampoco se puede colegir que el Juez Denni Manfred Escobal Salinas ha ejercido dirección alguna en la sustanciación del trámite incidental de tales apelaciones, pues se aprecia que en ambos casos, tanto del señor Follanos Vargas como del señor Peña Miramende, el Juez Superior ponente no ha sido el magistrado Escobal Salinas, sino el señor Oros Carrasco; **Cuarto:** En lo concerniente al cargo d), el Órgano de Control señala que en el Expediente N° 2005-23 sobre acción de amparo, habría emitido dos decisiones contradictorias, toda vez que en una de ellas revocó la misma, luego de lo cual se declaró su nulidad a fin que el apelante exprese agravios, habiendo posteriormente confirmado la decisión lo que evidencia poco estudio de autos, infringiendo sus deberes contenidos en el artículo ciento ochenta y cuatro incisos uno y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y habría incurrido en responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo doscientos uno, incisos uno y seis, del citado cuerpo legal. Sobre este punto es necesario tener en cuenta que la nulidad de un acto procesal apareja que ya no pueda considerársele más en lo sucesivo para apreciar la creación o extinción de derechos, siempre que la causal de nulidad se fundamente legalmente y en consecuencia, la declaración de nulidad haya resultado necesaria; **Quinto:** En el caso de autos se había emitido la resolución número diez en el proceso constitucional signado como Expediente N° 2005-23 por el Juez Denni Manfred Escobal Salinas revocando la resolución que declaraba fundada la demanda de amparo sin haberse concedido el plazo al apelante para que exprese el agravio respectivo; ante ello, el remedio para salvaguardar el derecho de defensa, según la normativa del referido proceso constitucional, era la declaratoria de nulidad. Esto era necesario debido a que se había omitido el cumplimiento de normas procesales de orden público y de necesaria observancia. Entonces, no cabe con posterioridad, como lo hace el Órgano de Control, examinar el sentido de la resolución nula para juzgar la corrección de la resolución emitida con salvaguarda el procedimiento legalmente previsto; esto comporta que no pueda apreciarse válidamente contradicción alguna entre el sentido de una resolución nula y otra válidamente emitida. Hacer algo semejante implica subrogarse en la posición del juzgador frente a los efectos de los elementos y medios probatorios; **Sexto:** Por último, en cuanto a lo referido por el magistrado recurrente respecto a la infracción al principio de congruencia, al apreciarse que en la parte decisoria de la resolución recurrida se absuelve y sanciona por el cargo b) al mismo tiempo, se considera que ello no es más que un error material. Esto se desprende de la lectura de la parte considerativa de la resolución recurrida, en la cual no se evidencia tal infracción a la exigencia de coherencia interna; por las consideraciones precedentes, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número trece expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veinticuatro de agosto de dos mil

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACION N° 106-2008-MADRE DE DIOS

nueve, obrante de fojas setecientos cincuenta y dos a setecientos setenta y dos, en el extremo que impuso la medida disciplinaria de suspensión por quince días sin goce de haber al doctor Denni Manfred Escobal Salinas por su actuación como Juez del Juzgado de Familia y Juez Superior de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; la misma que **reformándola** absolvieron al nombrado magistrado por los cargos que son materia de grado y los devolvieron.-  
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
**SS.**



  
JAVIER VILLA STEIN


  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

LAM/mij

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General